



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
ROSAS (CAUCA)**

Rosas (Cauca), quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Dentro de la demanda «2021-00012-00-EJECUTIVA» formulado por MARIO ERNESTO ASTAIZA RIVERA contra JOSE ROBERTO CAMPO OSORIO, el apoderado del acreedor solicitó se remita el auto expedido el 10 de junio y publicado el 11, por cuanto el link que *“debería llevar el auto... no está disponible y en su lugar se accede a un auto del proceso radicado 2020-00068-00”*

Dijo que, *“solicitud la hago en vista de que en el presente proceso se han evidenciado múltiples anomalías que no se comprenden por parte del suscrito, pues a parte (sic) de no haber concretado el embargo como correspondía, han dilatado el proceso con solicitudes incongruentes sobre la notificación siendo que la misma se realizó en debida forma y de ella se corrió traslado a este despacho, por lo que se cuestionó los por menores (sic) de la solicitud y lo relacionado al caso en dos ocasiones, sin que hubiera respuesta de por medio, hasta este presunto auto del cual se oculta el contenido.*

*Por tal motivo y en procura de que se cumplan en mi favor los derechos al debido proceso a los que soy acreedor, solicito comedidamente se dé explicación de todas las situaciones anormales que se vienen presentado, y se dé a conocer el contenido del auto ya referido”.*

En relación con la no disponibilidad del presunto auto del pasado 10 de junio en el link de notificaciones por estados electrónicos, es de anotar que el mismo no puede tenerse como presunto, ya que el mismo fue notificado y así aparece en la página, diferente es que, por un lapsus a la hora de subir las providencias a la plataforma de notificaciones por estados electrónicos de la Rama Judicial y debido a la congestión se insertó una providencia que no correspondía al proceso de que se trata, pues no de otra forma se enteró el apoderado del acreedor, por ello y con el fin de no vulnerar derecho fundamental alguno a las partes, se dispondrá notificarlo nuevamente tal como lo prevé el inc. 2º del art. 133 del C. General del Proceso que prevé que cuando se ha dejado de notificar una providencia el defecto se corregirá practicando la notificación omitida.

Respecto de las múltiples anomalías que dice el litigante se han presentado al interior del proceso, debe en primer lugar determinar en forma clara cuales son, no limitarse a indicar aspectos alejados de la realidad procesal, pues como es de su conocimiento el Despacho se limita al decreto de las medidas cautelares solicitadas, emitiendo para ello las comunicaciones del caso y es a la parte acreedora a quien le corresponde estar presto a que las mismas se efectivicen, no puede pretenderse que sea el Juzgado quien realice tales verificaciones.

Ahora respecto a las dilataciones que, dice el togado se han llevado a cabo, las mismas, como se dijo en la providencia que se ordena notificar, no puede pretenderse que se tenga legalmente surtida la notificación personal del demandado cuando la parte acreedora en contravía a las normas procesales vigentes y a lo que se dejó advertido en auto que inadmitió la demanda, realizó una notificación a unas direcciones electrónicas diferentes a las del demandado, direcciones institucionales, olvidando el togado que en el presente caso la notificación se debe realizar en forma personal.

Acceder a la petición de la parte demandante de que se tenga por surtida la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, sería convalidar la violación de derechos fundamentales del demandado tales como al habeas data e intimidad, pues no entiende el Despacho como pretende el ejecutante surtir una notificación que es personal a través de correos institucionales, sin que por el hecho que el demandado sea el alcalde municipal, se deban utilizar estos medios.

Y, por último, en que se dé explicación de todas las situaciones anormales presentadas en el proceso, olvidó el apoderado del acreedor que, el Despacho no tiene que dar explicación alguna, pues el trámite surtido al interior del proceso es el ajustado a la Ley y en cuanto a la notificación del demandado, es labor que se encuentra asignada por ley a la parte acreedora, quien hasta la fecha no cumplido con ello.

Por último, se insistirá en el requerimiento hecho en providencia del pasado 10 de junio, para que la parte acreedora acredite que dio cumplimiento a lo dispuesto por el Núm. 14 del art. 78 del C. General del Proceso en concordancia con el art. 3º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rosas (Cauca),

#### RESUELVE:

Primero: ORDENAR que la providencia del pasado 10 de junio, sea notificada por estados conjuntamente con esta providencia.

Segundo: ADVERTIR al apoderado judicial del acreedor que el Despacho no tiene que dar explicación alguna, pues el trámite surtido al interior del proceso es el ajustado a la Ley y en cuanto a la notificación del demandado, es labor que se encuentra asignada por ley a la parte acreedora, quien hasta la fecha no cumplido con ello.

Tercero. INSISTIR en el requerimiento hecho en providencia del 10 de junio de 2021, para que la parte acreedora dé cumplimiento a lo dispuesto por el Núm.14 del art. 78 del C. General del Proceso en concordancia con el art. 3º del Decreto 806 de 2020.

CÓPIE SE Y NOTIFÍQUESE. -

El Juez,

MILLER EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ROSAS- CAUCA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado electrónico No. 046  
Hoy: 16 de junio de 2021

MARIA AMPARO CHAMISO MEDINA  
Secretaria